

# EL CONCEJO MUNICIPAL

Situados en el orden estatal, tanto la Constitución local como el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante el Código Municipal), prevén la figura del Concejo Municipal. En este sentido, el artículo 61 indica que cuando por cualquier circunstancia no se haya verificado la elección municipal antes del día señalado por la ley para la renovación del ayuntamiento o se hubiere declarado la nulidad de la misma, o bien se hubiere declarado desaparecido un ayuntamiento, el Congreso del Estado se dará a la tarea de constituir el Concejo Municipal.

De la constitución del Concejo Municipal

El artículo 61 del Código Municipal señala:

*Artículo 61. Cuando por cualquier circunstancia no se haya verificado la elección de munícipes antes del día señalado por la ley para la renovación del ayuntamiento, o cuando fuere declarada nula, o se hubiere declarado desaparecido un ayuntamiento, el Congreso del Estado constituirá un Concejo Municipal conforme a las bases siguientes:*

*I. El Concejo Municipal se constituirá de entre los vecinos del municipio de que se trate y serán designados por insaculación por el Congreso del Estado.*

*II. Para realizar la designación, el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes, presentará una terna de vecinos para cada cargo del Concejo Municipal. Para tal efecto, podrá recibir propuestas de la ciudadanía de los Municipios que correspondan, bajo los requisitos, condiciones y límites que se fijen en la convocatoria respectiva.*

*III. Los vecinos del Municipio que formen parte de la terna que apruebe el Congreso del Estado, deberán cumplir, invariablemente, los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; pero en todo caso, los vecinos deberán distinguirse por su honorabilidad, honestidad y compromiso ciudadano acreditados en la comunidad.*

*IV. De entre la terna propuesta se realizará, en forma pública, transparente y al mismo tiempo, la insaculación para cada integrante del Concejo*

*Municipal, sea propietario o suplente, respectivamente.*

*V. El Concejo Municipal designado concluirá el período municipal correspondiente.*

*VI. Si alguno de los miembros del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá con apego a la ley.*

*VII. En todo caso, el Congreso del Estado deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la gobernabilidad del Municipio mientras realiza la designación de los miembros del Concejo Municipal.*

De la integración del Concejo Municipal

El artículo 62 del Código Municipal establece que el Consejo Municipal se integra de la siguiente manera:

- Un concejal presidente.
- Un síndico.
- Cinco concejales, propietarios y suplentes.

Con las atribuciones y funciones que se otorgan a los miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

**Referencia:**

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.